

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **045**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

**COMISION DE SEGUIMIENTO LABORAL - Proyecto de Ley
modificando la Ley Pcial. Nº 88 Instituto Provincial de
Regulación de Apuestas.**

Entró en la Sesión

07/03/1996

Girado a la Comisión

2 -Dictámen Nº 137/1996

Nº:

Ver Asunto Nº 187/96 (Veto del P.E.P).

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA


4.3.36


MESA DE ENTRADA

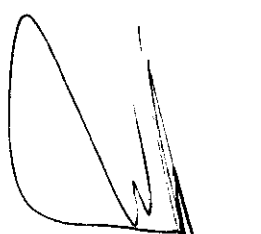
Nº 046 Hs. 16:30 FIRMA.....

FUNDAMENTOS:

Los fundamentos del presente Proyecto de ley serán oportunamente vertidos en Cámara.-


FERNANDO PÉREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
Presidente Bloque
U. G. R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

VISTO:

Los elevados niveles de desempleo que se registran a nivel nacional y que repercuten en forma directa en la Provincia de Tierra del Fuego, afectando sus condiciones socio-económicas;

CONSIDERANDO:

Que la ley 278 prevé la creación de Planes de Empleo contemplando la capacitación para la reconversión laboral de la mano de obra desocupada.

Que del análisis realizado por la Comisión de Seguimiento Laboral, surge la necesidad urgente de implementar alternativas que disminuyan los efectos ocasionados por el desempleo.

Que en base a tales necesidades, surge el compromiso de dicha Comisión de poner en ejercicio las facultades legislativas que permitan generar un Plan de Empleo adecuado a la situación planteada.

Que con tales objetivos resulta imprescindible desarrollar estructuras y sistemas de capacitación y reinserción inmediata de los trabajadores desocupados, procedentes de los sectores públicos y privado.

Que es criterio de esta Honorable Legislatura que el Plan a Implementarse deberá estar dirigido a la población en general, priorizando las necesidades de aquellos núcleos familiares cuya insatisfacción sea ajena a la responsabilidad de sus integrantes sin por ello, dejar de lado otras situaciones igualmente acuciantes.

Que no escapa a los objetivos del presente proyecto que el Plan a implementarse deberá tendra a lograr no sólo la reinserción sino la estabilidad laboral por lo que, el mismo deberá basarse en los requerimientos fácticos de los distintos sectores económicos.

Que asimismo, resulta imprescindible prever los recursos económicos que posibiliten el financiamiento e inmediata puesta en marcha de tales planes, teniendo en cuenta fundamentalmente la urgencia provocada por la proximidad de la época invernal.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.-

SANCIONA CON FUERZA DE LEY.-

ARTICULO 1º.- Modificase el texto del artículo 18 de la ley 88 sustituyéndolo por el siguiente: "Ninguna autoridad provincial podrá disponer de los bienes del Instituto para otra aplicación que la que expresamente se asigna por ésta ley. Exceptúase de esta norma al Ministerio de GOBIERNO TRABAJO Y JUSTICIA quién, podrá disponer únicamente de aquellos fondos constituidos por utilidades netas, líquidas y realizadas".

ARTICULO 2º.- El NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93%) de las utilidades netas, líquidas y realizadas, mencionadas en el artículo anterior, deberá ser destinado exclusivamente a la formación del Fondo del Plan Provincial de Empleo. a tal efecto, queda suspendida la aplicación de los incisos "a", "b", "c", "d" y "e" del artículo 19 de la ley 88. Dichos fondos deberán depositarse dentro del plazo legal para hacer efectiva la distribución, en una cuenta especial bancaria que se denominará "MINISTERIO DE GOBIERNO , TRABAJO Y JUSTICIA/ PLAN DE EMPLEO PROVINCIAL", a la orden del Ministerio aludido. A dicho Fondo podrá incorporarse cualquier otro recurso público o privado, no oneroso para el erario Provincial , que surja de la adhesión al Plan Provincial de Empleo.

ARTICULO 3º.- El Ministerio de GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA, a través del Poder Ejecutivo Provincial, someterá a consideración y aprobación de ésta Legislatura, el Plan Provincial de Empleo, debiendo contener expresamente:

- a) Una exposición analítica de los fundamentos que justifiquen los objetivos particulares de reconversión e inmediata reinserción laboral.
- b) Las previsiones necesarias para la incorporación de nuevos adherentes, disponiendo los requisitos que deberán reunir a tal fin, y las obligaciones y beneficios resultantes de su incorporación.

ARTICULO 4º.- Aprobado definitivamente el Plan de Empleo Provincial, el Ministerio de GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA, deberá remitir a ésta Legislatura, la nómina completa de entes públicos y privados que vayan incorporándose a dicho Plan, indicando en cada caso la naturaleza y cuantificación de los aportes que, por escrito, se comprometan a efectuar, los objetivos a alcanzar y, cronogramas de las acciones programadas.

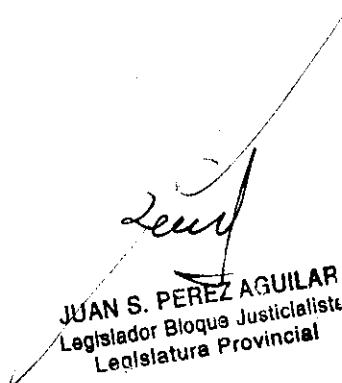
ARTICULO 5º.- El Ministerio de GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA, dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la finalización de cada mes, remitirá a la Legislatura una estadística analítica demostrativa de la situación Provincial de Empleo, subempleo y desempleo; público y privado, incluyendo la oferta y la demanda insatisfecha de cada sector y, una estimación de la incidencia que dicha situación tenga dentro del Plan. Económico Provincial.




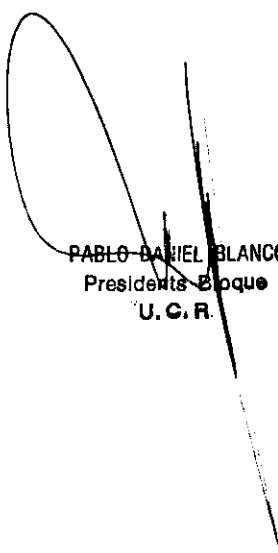
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de las normas establecidas o a establecerse en materia de rendición de cuentas, y conforme lo que disponga el Plan Provincial de Empleo, el Ministerio de GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA, como administrador del Fondo del Plan Provincial de Empleo, deberá efectuar la pertinente rendición, en forma trimestral y simultánea al Tribunal de Cuentas de la Provincia y, a la Comisión Legislativa de Seguimiento Laboral.

ARTICULO 7°.- La presente ley mantendrá su vigencia durante el lapso de duración de la emergencia ocupacional, conforme a la Resolución 129/95 del Ministerio de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION, previéndose expresamente que la eventual prórroga del estado de emergencia ocupacional implicará la prórroga automática de ésta norma legal.


JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M P F
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
Presidente Bloque
U. C. R.